



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03122-2018-PC/TC

CALLAO

FELIX PABLO TAKEDA BAHAMONDE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Pablo Takeda Bahamonde contra la resolución de fojas 165, de fecha 11 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que en un proceso de cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03122-2018-PC/TC

CALLAO

FELIX PABLO TAKEDA BAHAMONDE

podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

3. El mandato cuyo cumplimiento pretende el recurrente es de naturaleza condicionada, toda vez la Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley 29625 y su Reglamento, Decreto Supremo 006-2012-EF, establecen que el certificado de reconocimiento de aportaciones y derechos, será entregado únicamente a los fonavistas que se encuentren inscritos en los padrones nacionales de fonavistas, siendo declarados beneficiarios de la devolución de sus aportes, condición que se adquiere luego de que la comisión *ad hoc* creada por la citada normativa evalúe y verifique el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la citada ley.
4. De la consulta en la página web de la Secretaría Técnica del Fonavi (<https://www.fonavi-st.gob.pe/sifonavic1/index.jsp>), respecto al estado del trámite de devolución de aportes del actor, se advirtió que la solicitud presentada por el recurrente para que lo consideren como beneficiario de devolución de aportes aún se encuentra en trámite, porque, a la fecha, su empleador no ha cumplido con remitir a la citada comisión la información vinculada a los aportes realizados por el demandante al Fonavi. Siendo ello así, resulta evidente que, en el caso de autos, no puede ordenarse que se haga entrega del Cerad al actor, ya que, conforme a lo indicado anteriormente, este no reúne la condición establecida en la ley para acceder al documento requerido.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03122-2018-PC/TC

CALLAO

FELIX PABLO TAKEDA BAHAMONDE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Felix Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03122-2018-PC/TC
CALLAO
FÉLIX PABLO TAKEDA BAHAMONDE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional, ya que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional de manera reiterada, el mandato cuyo cumplimiento se solicita, contenido en la Ley 29625, está sujeto a controversia compleja y no es incondicional. Es así que, considero necesario agregar:

1. En el caso de autos, el recurrente, pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo; y que, en consecuencia, se disponga la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (Cerad), con el valor actualizado equivalente a S/ 50 549.89, más los intereses legales.
2. Al respecto, como se precisa en la sentencia interlocutoria, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no resulta ser incondicional y está sujeto a controversia compleja. Ello en base a que, la expedición del CERAD, no solo está sujeto al reconocimiento por parte de la Comisión *Ad Hoc* de la calidad de fonavista beneficiario, lo que se produce a través de la inclusión de la persona en el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios; sino también, está sujeto a que previamente se deba seguir el procedimiento de liquidación de aportaciones y derechos respecto a cada beneficiario conforme al artículo 1 de dicha ley; y, después, se forma la cuenta individual, a la cual se debe aplicar la tasa de interés legal efectiva. Por otro lado, no hay certeza respecto a que exista coincidencia entre lo que pueda reconocer la comisión demandada con lo que pretende el recurrente que se le reconozca a través del presente proceso.
3. Por lo tanto, se advierte que el mandato contenido en los artículos 3 y 4 de la Ley 29625, no cumple con los requisitos precisados en el precedente emitido en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03122-2018-PC/TC

CALLAO

FELIX PABLO TAKEDA BAHAMONDE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien me encuentro de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos sea declarado **IMPROCEDENTE**, considero necesario hacer la siguiente precisión:

En el presente caso, el recurrente pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, y que, en consecuencia, se disponga la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (Cerad), con el valor actualizado equivalente a S/. 54 234.14, más los intereses. Sin embargo, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no resulta ser incondicional, toda vez que la expedición del CERAD está sujeta al reconocimiento por parte de la Comisión Ad Hoc de la calidad de fonavista beneficiario, lo que se produce a través de la inclusión de la persona en el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios. Y, a su vez, dicha inclusión está sujeta al seguimiento del procedimiento de inscripción del fonavista mediante el Formulario 1 y al proceso de verificación de los aportes de los fonavistas por parte de la Comisión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Decreto Supremo 006-2012-EF, Reglamento de la Ley 29625, respectivamente.

En consecuencia, es por la razón expuesta que considero que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no es incondicional, contraviniendo los requisitos establecidos en el precedente emitido en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL